

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

*22
Ejem.*

"Análisis exegético del ilícito de rebelión como
delito político en el ámbito común".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Cecilio Arana Aguilera

DIRECTOR Y REVISOR DE TESIS

Hic. Pedro Olen Treviño

VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE REBELION

- I.- ROMA
- II.- GRECIA
- III.- ESPARTA
- IV.- PUEBLO MAYA
- V.- PUEBLO TARASCO
- VI.- MEXICO INDEPENDIENTE
- VII.- MEXICO CONTEMPORANEO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE REBELION

I.- R O M A

En el antiguo Derecho Romano, surge en relación a la estructura patriarcal, debido a que asimila la traición al parricidio, ya que el pater era la figura política de máxima significación institucional en aquella época, apareciendo de manera paralela el Crimen de Parduellio, que constituyen la forma más antigua y más grave que responde a la idea de traición a la patria, que en un principio mereció la pena capital sancionada por el pueblo.

Se asemeja la rebelión a la traición, porque la rebelión es un delito que atenta contra la seguridad del Estado y la traición en la antigua Roma también atentaba contra la seguridad de la misma, poniendo en peligro las instituciones por ella creada.

Para algunos tratadistas, el Crimen de Parduellio se derivó en forma abusiva el "Crimen Leasae Maistatis", al respecto se sostenía que "En el Derecho Romano se encuentra el Estado sin que los límites entre el crimen de Parduellio y el Maisestatis sean muy parecidos y precisos" (1).

(1) Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Tomo V; Págs. 12 y 13.

El pueblo Griego era gobernado por un Estado que podía hacer todas las cosas, atributo únicamente de Dios, así como poder absoluto que tenían también los reyes en forma de autoridad.

II.- G R E C I A

Dentro de la cultura clásica de la antigüedad, el Estado constituyó la materialización de la divinidad y de ahí se desprende el concepto de Omnipotencia alcanzada entre los griegos para quienes sólo por razón de ese supremo poder puede el hombre alcanzar su entidad jurídica y su valor como persona.

Ahora bien, cuando se consolida la democracia Ateniese debido sin duda, al derrocamiento de los treinta tiranos, los atenienses se preocuparon por graduar las figuras delictivas en las que aparece por primera vez, en opinión de Thonisse "Las infracciones en materia electoral y las instituciones semi-penal de responsabilidad sin culpa determinada, conocida con el nombre de Ostracismo". (2)

(2) Thonisse.- "Le droit penal de la République Atheniense"
Vol. VI; Pág. 609.

III.- ESPARTA

El pueblo de Esparta tenía un modo menos rígido de castigar los delitos contra la Seguridad del Estado, ya que no era por opinión pública, ni tampoco el pueblo intervenía en la implantación de las penas a los infractores, sino que estaba sujeta a ciertas condiciones.

"En Esparta aparece con carácter semejante pero menos severa que en Atenas, la Legislación contra la seguridad del Estado, la cual la acción púnible no era pública como en Atenas, sino que estaba condicionada por la caución regia, según disposición que se remonta hasta Licurgo" (3)

MEXICO

Por lo que respecta a nuestro país, encontramos como vestigio lo siguiente :

IV.- PUEBLO MAYA

Entre los Mayas, las leyes penales al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad.

Los batads o Casiques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban penas como la muerte principalmente y la esclavitud; La primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; La segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. "El pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los fugitivos es clavos se les encerraban en jaulas de madera que servían de cárceles, las sentencias eran inapelables" (4)

(3) Thonisse; "Ledrait Penal de la Republique Ateniensse" Vol. VII; Pág. 495

(4) Diccionario Enciclopédico "Quillet": Tomo V; Pág. 425.

De las leyes penales de los Tarascos se sabe mucho me nos respecto de los otros núcleos, más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas.

V.- PUEBLO TARASCO

El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, si no trascendía a toda la familia del monarca, si llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre.

Al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo despues hasta hacerlo morir.

"Al hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; - al que robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacia despachar, dejando que su cuer po fuera comido por las aves". (5)

VI.- MEXICO INDEPENDIENTE

Apenas iniciado por Miguel Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de Noviembre del mismo año, More los los decretó en cuartel general del Aguacatillo, la aboli ción de la esclavitud, conformado por el cura en Dolores.

La grave crisis producida en todos los ordenes por la guerra de independecia, motivó el pronunciamiento de disposi ciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la - portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Este delito ha sido siempre castigado con la pena máxima a través de la historia. En Roma la rebelión formaba parte del Crimen de Majestad, si bien existían leyes especiales para castigar algunos supuestos ilícitos de insurgencia.

En el Derecho Germánico al principio se hallaba muy - descuidada la represión penal de los elevamientos, debido - principalmente a su sistema de venganza, pero posteriormente se dictan rigurosas disposiciones que castigan con severidad estos delitos.

El Código de 1870 disminuyó los casos de rebelión (aunque aumentó los de sedición) "En la actualidad los Códigos de 1944 y 1963 mantienen la fórmula histórica de la rebelión, si bien actualizándola de acuerdo con el sistema político". (6)

A la muerte de Juárez en 1872, le sucedió en el cargo de Presidente Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876). Un golpe de Estado permitió a Porfirio Díaz adueñarse del poder que conservó hasta 1911, salvo el cuatrienio de Manuel González - (1880-1884). Porfirio Díaz se supo rodear de buenos consejeros y aplicó con rigor Las Leyes de Reforma, fomentó la Industria, favoreció la Enseñanza y al País le ofreció una época de quietud, aún cuando la suerte de la clase obrera no mejoró sensiblemente durante su mandato. Una maniobra militar que realizó en 1910 con objeto de ser reelegido, le valió la posición de gran parte del País, entre sus adversarios figuraban Francisco I Madero que suscribió el Plan de San Luis el cual se anunciaba en contra de la reelección y proclamaba al propio Madero como Presidente de la República. Porfirio Díaz se vió obligado a salir hacia el exilio y convocadas las -

(6) Puig Peña F.; "Derecho Penal"; Parte Especial; Tomo III Pág. 129.

elecciones generales, Madero caudillo de la Revolución obtuvo la presidencia. Tuvo que enfrentarse a la anarquía en el país a causa de las insurrecciones de Orozco y Zapata.

Asesinado Madero en 1913, Victoriano Huerta subió a la presidencia, quien sucedió Venustiano Carranza jefe de la Revolución Constitucionalista. Después de reducir las insurrecciones de Pancho Villa y Emiliano Zapata, Carranza convocó al congreso en Querétaro, que promulgó la Constitución de 1917 una de las más avanzadas de la época, orientó al país en sentido Revolucionario reconociendo el derecho de los trabajadores a organizarse y redujo la influencia de la iglesia.

En 1920 el General Alvaro Obregón se sublevó en Sonora y Carranza se vió obligado a dejar el poder. El Presidente derrocado se internó en la sierra, pero fue asesinado a traición en Tlaxcalantongo. Obregón elegido presidente en las elecciones de 1920, estableció las bases políticas de la REVOLUCION, para lo cual fundó el Partido Nacional Revolucionario, se propuso buscar la reconciliación del país y continuó la política Agraria de su predecesor. Al final de su período fue elegido Presidente Plutarco Elias Calles (1924), durante cuyo gobierno se agravaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En 1928 Obregón se presentó de nuevo a las elecciones apoyado por Calles en contra de los principios de la Constitución que no admitían la reelección, salió triunfante pero no llegó a posesionarse del cargo pues fue asesinado.

Tras una residencia interina de Emilio Portes Gil (1928), en 1930 triunfó Pascual Ortíz Rubio. A causa de una disidencia entre Ortíz y Calles, cuya influencia en el gobierno no era patente, el primero presentó la admisión y la Cámara de Diputados eligió a Abelardo Rodríguez como Presidente interino hasta las elecciones de 1934.

VII.- MEXICO CONTEMPORANEO

En México los primeros movimientos emancipadores fracasados ambos y fueron dirigidos por el M. Hidalgo y Morelos. Más éxito tuvo el encabezado por Iturbide (Plan de Iguala de 1890).

La Revolución de Veracruz de 1823, derribó el imperio de Iturbide; la de Toluca de 1835, dió el poder a los conservadores centralistas; la de Ayutla de 1853 era de tendencia liberal. El Gobierno liberal se enfrentó con los conservadores, quienes en los años 1858-1861 dirigieron una guerra Revolucionaria y luego buscaron el auxilio francés". (7)

La Revolución de Tuxtepec de 1876, dió el poder a Porfirio Díaz que lo conservara hasta 1911. Al caer Díaz comenzó la llamada Revolución Mexicana, el cual era un proceso con aspectos políticos, sociales religiosos y raciales que no puede considerarse del todo cerrado. Jefes de la Revolución fueron : Carranza, Villa, Zapata, Obregón y Calles.

En su aspecto militar, la Revolución Mexicana concluyó en 1917. Es por eso que la última rebelión que hubo en nuestro país, fué la REVOLUCION MEXICANA iniciada en 1910.

(7) Diccionario Enciclopédico "Quillet"; Tomo V; Pág. 579

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE REBELION

- I.- ANTECEDENTES PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE DELITO POLITICO.
- II.- REPRESENTACION DEL ESTADO DENTRO DE LA ORGANIZACION POLITICA.
- III.- RELATIVIDAD DEL CONCEPTO DE DELITO POLITICO.
- IV.- ELEMENTOS DOCTRINARIOS PARA UNA TEORIA DE DELITO.
- V.- ELEMENTOS PARA UNA TEORIA POLITICA.
- VI.- DETERMINACION DEL PRINCIPIO GENERAL QUE ANIMA LA ORGANIZACION POLITICA ARGENTINA.

EL DELITO DE REBELION

I.- ANTECEDENTES PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE --
DELITO POLITICO.

Para poder ubicar en que consiste el Delito Politico, primeramente resulta necesario determinar la diferencia entre Nación y Organización Política.

Al respecto se concibe a este vocablo lo siguiente : "NACION, es un producto del instinto de la herencia, en circunstancias dadas y armazones históricas determinadas. Y a la ORGANIZACION POLITICA, como un producto no natural, sino creado por el hombre, de naturaleza jurídica y teniendo como objetivo el bien general de la comunidad". (8)

De las distinciones entre Nación y Organización Política, algunos autores se basan para negarle al delito de traición el carácter de delito político.

Se fundamentan que cuando hablan de patria se hace efectivamente y emocionalmente, haciendo sólo referencia por ejemplo a sus costumbres, idiomas, religión, raza, etc. incluyendo también su organización jurídica (lo que viene a constituir su organización política) pero todos estos elementos son secundarios en el concepto de patria como ya dijimos.

(8) Maritain Jacques; "El Hombre y el Estado"; Pág. 16.

Para nosotros no es compatible este criterio porque los consideramos vinculados.

SINTESIS.- La Organización política es primaria dentro del concepto de Nación, secundaria dentro del concepto de Patria.

II.- REPRESENTACION DEL ESTADO DENTRO DE LA ORGANIZACION POLITICA.

Maritain expresa que el error de los juristas suele incurrir al identificar y confundir ambos conceptos entre Organización Política y Nación, como si ambos fueran parecidos, cuando que como hemos visto, esto no es así.

Cuando se habla de Nación más bien se habla de su Organización Política en forma primaria y como parte de ella. Ejemplos de identificación del concepto de Estado y Organización Política de algunos autores :

THOMAS M. COOLEY.- Dice, "Estado es un cuerpo Político o Sociedad de hombres unidos por el propósito de fomentar su mutua seguridad de progreso inmediato mediante los esfuerzos conjuntos de sus fuerzas unidad". (9)

Observación profunda del análisis del concepto de Estado.

No se observa una identidad perfecta entre Estado y Organización Política. Aunque es cierto que ambos conceptos se superponen en determinadas zonas de autonomía propia para cada uno.

Si queremos evitar errores tenemos que distinguir claramente entre Estado y Cuerpo Político, o sea la Organización Política.

No es que pertenezcan a dos categorías distintas, sino que difieren entre sí como las partes se distinguen del todo. El cuerpo Político es el todo y el Estado es una parte, la mas sobresaliente. Con estas palabras nos demuestra como el Estado no es todo el ordenamiento político, sino únicamente la parte sobresaliente de la Organización Política.

Con esa claridad del problema expresado determina que a eso se debe que algunos autores designen el nombre de delito contra el Estado a estos delitos políticos como lo recuerda soler, como más adelante veremos.

Siguiendo el concepto de delito político dentro de la Organización Política, ya se observó que el Estado únicamente es una parte de la Organización Política.

Maritain no le designa un nombre a la parte de la Organización Política que no es el Estado, nosotros lo conocemos como : ORGANIZACION JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES, dentro de la que se distinguen dos aspectos :

- I).- La esfera de la Organización Jurídica de Instituciones de carácter político activo. (por ejem. la libertad de imprenta).
- II).- Organización Jurídica de Instituciones político activo (por ejem. Derechos Reales).

RESUMIENDO.- La Organización Política comprende dos aspectos que son : La Organización Jurídica del Estado y la Organización Jurídica de las Instituciones y que ésta última a su vez comprende dos aspectos o zonas o esferas que son :

- I).- Organización Jurídica de Instituciones de carácter político activo.
- II).- Organización Jurídica de Instituciones de carácter pasivo.

Estableciendo estos conceptos, se puede llegar a establecer una definición de DELITO POLITICO que será : aquel que atente contra el Estado o contra la Organización Jurídica de Instituciones de carácter político activo.

Diferencias entre Organización Jurídica de Instituciones de carácter pasivo y Organización Jurídica de Instituciones de carácter Político Activo.

"LA PRIMERA: o sea, el carácter pasivo son factores de carácter político que genera la institución, pero emplean para ello naturalmente medios políticos, pero lo que la Institución viene a recibir la influencia pasiva de lo político y entonces ese elemento es de carácter secundario e indirecto en la naturaleza jurídica de las instituciones. Y LA SEGUNDA es el factor que generó la institución, por lo tanto el elemento político tiene el carácter activo en la naturaleza jurídica de la institución". (10)

Ejemplos de Instituciones de carácter Político Activo:

LIBERTAD DE REUNION : El factor político es evidente que genera la institución y es evidente que el elemento político tiene carácter activo en la misma y en la determinación de la naturaleza jurídica de la institución.

En cambio las instituciones de carácter político pasivo, es por ejemplo la sucesión testamentaria en la cual no es evidente que fueron factores políticos que generaron, pero fueron medios políticos los que la estructuraron, y por lo tanto, las instituciones reciben la influencia pasiva de la política y entonces lo político no llega a tener en ella sólo el carácter relativo, indirecto y secundario en la naturaleza jurídica.

Para complementar nuestro pensamiento diremos que en concepto en las instituciones de carácter político activo, el interés perseguido es un medio de realización jurídica y en la institución de carácter político pasivo, el interés jurídico persiguiendo un fin de carácter social, económico, religioso, etc., de todo lo expuesto surge en nuestra opinión el concepto de DELITO POLITICO.

CONCEPTO DE DELITO POLITICO EN NUESTRA OPINION.- Serán aquellos delitos que atenten contra la Organización Jurídica del Estado o contra las instituciones de carácter político activo.

Quedando aclarado también el concepto de figuras delictivas cuando decimos en determinados casos serán ilícitos políticos jurídicos y en otros serán simples delitos comunes, por ejemplo el delito contra la libertad que a veces será político y en otras ocasiones será del fuero común.

Ejemplos de ilícitos que en determinados casos son delitos políticos :

El delito de Libertad de Reunión, habrá un delito común si el que provoca la situación lo hace por enemistad personal con el orador y así lo expresa el carácter de acción.

Pero si es político, si el sujeto actúa con el propósito de evitar que el orador ataque al gobierno o a un partido político, es un acto esencialmente político.

De la misma manera aplicado a los delitos políticos - en que atenta contra la seguridad política en determinados casos.

Ejemplo de estado, incendio, será común cuanto atenta contra intereses jurídicos protegidos por instituciones de carácter político, como los derechos de un particular.

Pero cuando se trata de un particular la marcha normal del Estado (sabotaje político) será derecho político - porque está atentando contra intereses jurídicamente protegidos por instituciones de carácter político activo, o contra la propia organización política jurídica protegida del Estado; lo mismo sucederá con la administración pública.

Por lo ya expuesto llegamos a la conclusión de que si existe el Delito Político, discrepando de aquellos autores - que no lo contemplan como tal.

III.- RELATIVIDAD DEL CONCEPTO DE DELITO POLITICO

Como la figura delictiva del delito político puede ser común o política dependiendo de los caracteres y de la organización política del país en que se realicen, por ejemplo delitos contra la reunión podrá ser de carácter político para un país democrático y para un país dictatorial podrá ser condicional o quizás no.

Para lo cual puede existir diferencia de idea y de principio de naturaleza diferente, por lo cual los conceptos de delitos políticos difieren.

En algunos países los regímenes políticos, los llamados derechos políticos son garantizados y reconocidos por el Estado y los Particulares o Agrupaciones políticas sin condicionarlos en forma amplia como el caso de las constituciones norteamericanas.

"Síntesis de la relatividad del concepto de delitos políticos :

- A).- Diversidad de la organización política de los Estados.
- B).- Diversidad de fundamentos filosóficos políticos de las Organizaciones Políticas de los Estados.
- C).- Diversidad del alcance con que son reconocidos los delitos políticos por la Organización Política de los Estados". (11)

IV.- ELEMENTOS DOCTRINARIOS PARA UNA TEORIA DEL DELITO.

S. Soler en su obra titulada "Derecho Penal Argentino" dice lo siguiente :

"La idea de delito político no se encuentra claramente definida, fijada en realidad, es un concepto que el derecho moderno en época de paz, deberá de reelaborar uno nuevo" (12).

Por lo que considera que ha pasado por dos etapas fundamentales y puestas en un especie de contraposición hegeliana. Su teoría puede ser desde dos puntos de vista, del tirano y el oprimido por la tiranía.

(11) Dr. Augusto Badaraco Raúl; Enciclopedia Jurídica; Pág. 28

(12) Ob. Cit. Pág. 154

Por lo cual, no existe actualmente en el terreno científico una teoría del delito político, pues se han realizado teorizaciones de carácter polémico, político, sin ciencia. Y él considera necesariamente una teoría del delito político.

V.- ELEMENTOS PARA UNA TEORIA POLITICA

El sujeto activo.- En el delito político actúa siempre en nombre de una representación táctica del grupo social que defienden según sus ideas. En el delito político siempre hay un ataque por parte del sujeto activo, a la organización política del país; el delito político, el sujeto activo obra en función de principios filosóficos, políticos y sociales - que condicionan y determinan su conducta.

VI.- DETERMINACION DEL PRINCIPIO GENERAL QUE ANIMA LA ORGANIZACION POLITICA ARGENTINA.

Ya se ha visto en términos generales los elementos de una doctrina para una teoría general de los delitos políticos. Los cuales son adaptables a normas especiales de acuerdo a la Organización Política de cualquier país.

En la Organización Política de un Estado debe existir una idea central que conserve siempre una identidad básica, esencialmente la democracia. Supone todas las fuerzas o corrientes políticas para lograr un orden dinámico, un equilibrio inestable y vivo.

Esta concepción que busca el orden jurídico dentro de un equilibrio inestable y vivo de las diversas fuerzas que - juegan dentro de un país, sin tratar de aniquilarse entre - ellas, y dejando que momentáneamente prive una u otra en la conducción política y según circunstancias y hechos históricos con sus razones específicas de cada momento histórico, es la concepción democrática de cada Estado.

Hay un principio de la Organización Política de un Estado que supone no la destrucción ni la superación ni el - aniquilamiento de determinadas fuerzas políticas, con la primacía de otras, para lograr un orden de inmovilidad estática, sino por el contrario el equilibrio de todas las fuerzas o corrientes políticas, para lograr un orden dinámico, un equilibrio inestable y vivo.

EN NUESTRA OPINION.- La Organización Política es la verdadera concepción democrática, por lo que sólo en el equilibrio inestable y vivo de las diversas fuerzas e intereses en juego puede darse la democracia.

En sentido democrático de equilibrio político en nuestra organización aparece especialmente en dos aspectos fundamentales :

- a).- En el equilibrio científico entre los diversos poderes del Estado.
- b).- En el equilibrio de las fuerzas políticas a que la Constitución Nacional deja librada la conducción política de la Nación, por medio del régimen electoral.

¿ Cuándo habrá delitos políticos para nuestra Organización?

"La acción del sujeto activo, además de llenar los recaudos doctrinarios a que nos hemos referido en el punto anterior precedente, tiende a romper o eliminar dificultades o imposibilitar el equilibrio esencial de nuestra organización política y no habrá delitos políticos en caso contrario pues el sujeto no obra para producir desequilibrio pérdida en nuestra organización política, por ejemplo : No es lo mismo levantarse en armas contra el Gobierno para destruir - nuestro esencial equilibrio Institucional, que levantarse en armas contra el Gobierno para restaurarlo" (13)

(13) Dr. Badaraco Augusto Raúl; "Enciclopedia Jurídica";
Pág. 426.

C A P I T U L O I I I .

GENERALIDAD DEL DELITO DE REBELION

- I.- ETIMOLOGICAMENTE
- II.- JURIDICAMENTE
- III.- DOCTRINARIAMENTE
- IV.- OBJETO JURIDICO DEL DELITO DE REBELION
- V.- OBJETO CONCRETO DEL DELITO DE REBELION
- VI.- CARACTERISTICAS
- VII.- DIVERSAS CLASES DE REBELION
 - a).- REBELION CONTRA EL ESTADO
 - b).- REBELION MILITAR

GENERALIDADES DEL DELITO DE REBELION

REBELION.- Este delito juntamente con el de Sedición, está considerado en la doctrina como delito típicamente político, supone un propósito político.

Históricamente no se ha dado ningún sólo caso de que una rebelión triunfante haya sido sancionada y cabe aquí señalar que lo que parece castigarse en la rebelión es la falta de habilidad de fuerza o de decisión de quien en ella participan pueden llegar a ser glorificados o castigados, según la suerte que tengan a conseguir o no la finalidad propuesta.

En realidad la auténtica rebelión, independencia del fracaso o de su triunfo es la que ataca al poder legalmente constituido y pretende por medio de la violencia o empleando resortes distintos a los que establecen las leyes, su modificación.

La rebelión es el principal delito contra la seguridad interior del Estado y consiste en el levantamiento público y en abierta hostilidad contra los poderes del mismo con el fin de derrocarlos y sustituirlos por otros. Estos poderes son los poderes primarios de legislar y gobernar, no los secundarios, cuyo intento de derrocamiento constituye Sedición.

I.- ETIMOLOGICAMENTE

Se deriva del latino REBELLIO : Acción y efecto de Rebelarse.

REBELION.- "Desobediencia a la ley, a la autoridad legítima, a la orden obligatoria.// Indisciplina.// Insurrección.// Alzamiento Armado.// Levantamiento Armado.// Por automacía, delito de naturaleza política que cometen quienes se alzan en armas contra el gobierno o régimen legítimo, con la intención de deponerlo, a veces juzgar a los gobernantes o darles muerte, sustituir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante" (14)

II.- JURIDICAMENTE

Artículo 239 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz : A los que se alcen en armas en contra del Gobierno del Estado no siendo militares en ejercicio se les impondrá de uno a quince años de prisión, multa hasta quince mil pesos y se les privará de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se proponga algunos de los siguientes fines :

- 1.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus Instituciones.
- 2.- Impedir la integración de las Instituciones Estatales o su libre ejercicio; o
- 3.- Separar o impedir el desempeño de su cargo o algún funcionario estatal o municipal.

A los extranjeros que cometen este delito, se les aplicará de uno a veinte años de prisión.

Artículo 131 del Código de Defensa Social y Soberano del Estado de Puebla : Este delito de Rebelión se comete cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el gobierno del Estado con algunos de los propósitos siguientes :

- 1.- Abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado y las leyes e instituciones que de ella emanan.
- 2.- Impedir la elección o integración de algunos de los poderes del Estado o de las autoridades municipales, la reunión del congreso municipal o local, coactar la libertad de éste y sus liberaciones u obligaciones, en obligar a uno o varios representantes a renunciar a su cargo.
- 3.- Separar de su cargo, obligar y renunciar o privar de la libertad con que se debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado o a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- 4.- Sustraer de la Obediencia del Gobierno del Estado el todo o alguna parte de la entidad o algún cuerpo de policía o tropa local.

El artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal establece que : Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de :

- 1.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales de la Federación o su libre ejercicio, y
- 3.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios del Estado". (15)

Como nos damos cuenta existe alguna similitud sobre los requisitos y sanciones del precepto legan antes mencionado con los Códigos Penales y de Defensa Social ya vistos, pero también es cierto que contienen un común denominador entre todos ellos que los caracteriza sin lugar a duda como un delito POLITICO.

III.- DOCTRINARIAMENTE

Las personas que se rebelan contra el gobierno para conseguir determinados fines en forma conjunta y en forma armada no siendo militares en ejercicio y los que se sublevan son los llamados Rebeldes.

"La Rebelión es un delito colectivo que se hace público, que se sostiene con armas, nunca hay un rebelde como no hay muchos rebeldes, nunca se comete este crimen, sino empleando la fuerza, con verdadera organización con abierta y clara hostilidad. Los componentes de una rebelión de amotinados conmutarios no son rebeldes; un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva si lo son" (16)

(15) Carrancá y Trujillo Raúl; "Código Penal Argentino"; Pág.41
 (16) Rodríguez Bazarte Othoniel; "Apuntalamientos de Derecho"; Fac. de Rerecho; Pág. 198.

Este concepto se limita a señalar los elementos materiales de este ilícito, olvida las finalidades del mismo y - consecuentemente sus elementos subjetivos.

MORENO.- Sostiene que la Rebelión supone un alzamiento colectivo, pero la ley no dice cuantos deben ser las personas, señala otro caso de rebelión que sería el alzamiento en armas, no para exigir a los poderes públicos actos determinados sino a fin de impedirles, aunque sea temporalmente el libre ejercicio de sus facultades Constitucionales cual ocurriría en el supuesto de que se impidiera por la fuerza la reunión de las Cámaras Legislativas o el acceso al Presidente de la República a su despacho para ejercitar los actos habituales de gobierno.

Se considera que para que haya alzamiento debe existir un levantamiento colectivo, público más o menos tumultuoso pero con ciertos rudimientos de organización impuesta sobre todo por la finalidad común y armado.

Fontan Balastra.- "Argumenta que todo el problema de la determinación de cuando la rebelión puede considerarse delito político, es una cuestión de orden práctico porque dejando aparte la sanción moral que cada uno quiera, con criterio subjetivo aplicar a los rebeldes, lo cierto es la posibilidad de su juzgamiento penal se encuentra subordinada al hecho de que la rebelión no triunfe, porque si triunfa se convierte en gobierno legítimo, si se trata de una auténtica Revolución".-

(17)

IV.- OBJETO JURIDICO DEL DELITO DE REBELION

Es la Unidad Institucional del Estado Federal Constitucional, eso es, su existencia.

El delito de Rebelión es esencialmente doloso y ejemplarmente finalista y de tendencia, siendo configurable la tentativa, es así, que la rebelión se encuentra establecida y configurada como un delito contra la Seguridad del Estado y se encuentra contemplado dentro de los diversos capítulos de los Códigos Penales.

Los delitos contra la Seguridad del Estado como el delito de Rebelión, es ilícito con ciertas agravantes o calificativos toda vez que existe una premeditación, es decir, actúa dolorosamente en forma conjunta por un número indeterminado de individuos armados que se sublevan en contra del régimen gobernante.

V.- OBJETO CONCRETO DEL DELITO DE REBELION

El Objeto Concreto puede ser para :

- 1.- Destituir al jefe del Estado u obligar a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.- Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
- 3.- Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarle alguna resolución.
- 4.- Sustraer la Nación o parte de ella o algún cuerpo de tropa o cualquier otra clase de fuerza armada, a la obediencia al gobierno, y

- 5.- Usar o ejercer por sí o despojar a los ministros de sus facultades o impedirles o coartales su libre ejercicio.

Como ya vimos los objetos de una rebelión son diversos, y que llegan a ser lícitos siempre y cuando la rebelión triunfe por el movimiento armado, pero si la rebelión llega a fracasar, dichos objetos que se pretendieron realizar se convierten en un DELITO.

VI.- CARACTERISTICAS :

"La característica de la Rebelión es, EL ALZAMIENTO - PUBLICO, de esto se refiere :

- a).- Que precisamente por el alzamiento, la rebelión se difiere del atentado corriente.
- b).- Que la rebelión por su índole genérica, absorbe a los atentados y demás infracciones que durante su comisión y con su motivo se cometan.
- c).- Que la consumación se produce con el simple alzamiento. Es un delito de resultado, costado en el que no caben - las formas imperfectas". (18)

En conclusión las características del delito de rebelión son como lo hemos mencionado. El alzamiento armado más o menos tumultuoso, que sea realizado por personas no siendo militares.

VII.- DIVERSAS CLASES DE REBELION

a).- REBELION CONTRA EL ESTADO

El sujeto pasivo es esencialmente el Estado Federal y cada uno de los Estados Federados.

Por regla general, la rebelión interna en las entidades federativas, es delito del orden común previsto en los ordenamientos locales, sin embargo, siempre que la legislatura local o supletoriamente, el ejecutivo estatal solicita la protección del Gobierno de la República (artículo 122 Constitucional), en caso de trastorno interno, los rebeldes, por sólo ese hecho, adquirirán la categoría de delinquentes federales siempre que no depongan las armas". (19)

Es por lo que la Jurisprudencia de la Corte manifiesta, que tiene el carácter de delito federal cuando la rebelión se comete contra el gobierno federal de la República, y es delito del orden común, cuando la rebelión se comete contra autoridades locales.

Es así como encontramos a los llamados Reos de Rebelión, los cuales atentan en contra de la Seguridad Interior del Estado.

Son Reos de Rebelión :

a).- "A los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los siguientes fines :

1.- Destituir al Jefe del Estado u obligar a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

(19) González de la Vega René; "Comentarios al Código Penal" Pág. 183.

- 2.- Impedir la libre celebración de las elecciones - para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
- 3.- Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o de liberen o arrancarles alguna resolución.
- 4.- Sustraer la Nación o parte de ella o algún cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza - armada, de la obediencia al gobierno.
- 5.- Usar y ejercer por sí o despojar a los ministros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio". (20)

En el PRIMER caso, el sujeto de este delito puede ser - cualquiera. Ha de realizar mediante el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, pero no es preciso que sea armado, pues la Ley no lo exige. Si los hechos sin alzamiento pero por astucia u otro medio integraran dicho de lito previsto en el artículo 217, 1ª, y si tienen lugar sin alzamiento pero con fuerza o intimidación constituyen el de lito número 1ª del artículo 231. El hecho de destituir al Jefe de Estado se dirige exclusivamente contra éste y puede - cometerse aún sin atacar el régimen político presente, pues - la sustitución de este régimen por otro diverso constituye - el delito "contra la forma de gobierno".

La otra finalidad prevista en este número obligar al Jefe del Estado a ejecutar un acto contrario a su voluntad - -- constituye una coacción específica, realizado mediante público alzamiento y en abierta hostilidad contra el Gobierno, - que consiste como la coacción genérica, en compeler con violencia al sujeto pasivo a efectuar lo que no quiere. Si en el hecho previsto en este número no concurriere alza - miento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, constituiría el delito contra el Jefe del Estado.

En el SEGUNDO, vemos que cuando la finalidad de los rebeldes no fuere la de impedir la libre celebración de las elecciones para cargos públicos "en todo el territorio de la Nación" sino en alguna parte de él, el hecho constituye el delito de Sedición.

Por cuanto hace al TERCER aspecto, entre los delitos contra las Cortes hállanse algunas que parecen encaminadas a impedir por la violencia y el desorden, que constituyen su esencia, la deliberación de aquellas, pero los actos que integran dichas infracciones pueden ocasionar más bien la perturbación que el impedimento efectivo de sus deliberaciones, y por otra parte aquellos delitos se diferencian del de rebelión que examinamos en que éste ha de producirse mediante alzamiento público y hostil al Gobierno, requisitos que los cometidos contra las Cortes nos exige.

Si nos damos cuenta, en el CUARTO punto se trata de realizar un acto concreto, ya sea en contra de la Nación u otra clase de fuerza armada a fin de perjudicar y desestabilizar al gobierno del Estado.

Y por último, el QUINTO inciso, nos dice que está constituido este delito por el hecho de privar a los ministros de usar y ejercer por sí las facultades que su cargo les confiere. En cuanto al hecho de coartarles su libre ejercicio, presenta éste cierta semejanza con el delito del número 2º del artículo 160. Pero se diferencian, como ya observaba Groizar, comentando el artículo concordante del Código de 1870, que mientras el delito de rebelión ha de realizarse mediante alzamiento público, en el delito contra el Consejo de Ministros no se requiere semejante requisito.

Su consumación de todos estos hechos, se consumen en el momento en que se produce el alzamiento público y hostil al gobierno, aún cuando no lleguen a conseguir los objetivos propuestos por los rebeldes.

b).- Son también Reos de Rebelión :

- 1.- "Los que sin alzarse contra el gobierno cometieron por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos en el art. 214.
- 2.- Los que sedujeron tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.
- 3.- También se consideran rebeldes a los que en forma diversa, atentaren contra la seguridad de la Nación o la Independencia de todo o parte del territorio, bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación". (21)

Para analizar cada uno de los puntos que anteceden, diremos que el PRIMERO de estos hechos constituyen una rebelión sin el alzamiento público que caracteriza a este delito, o mejor aún, constituyen la obtención de los fines mencionados sin rebelión, pues faltando el alzamiento público que es su elemento característico, no hay rebelión.

En cuanto al SEGUNDO diremos que la seducción de tropas o de fuerza armada ha de tener a la realización de alguno de los objetos mencionados en el artículo 214. Y es por lo que aquí se observa realmente una tentativa de rebelión.

Proviene este artículo de la Ley 1^a de Enero de 1900 uno de cuyos principales fines era la represión del separatismo. Esta Ley agregó al artículo 248 del Código Penal de - -

1870 un párrafo que castigaba "los ataques a la integridad - de España o a la Independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación" por Estado Español y su primió la frase "bajo una sola Ley fundamental".

b).- REBELION MILITAR

El Código de Justicia Militar sanciona con pena de - MUERTE el delito de Rebelión Militar, cuando se trata de sus promotores o directores o de los que tengan mando o sean oficiales que utilicen sus fuerzas. La pena es de PRISION cuando se rindan con todos sus elementos, antes de que tenga lugar alguna acción de armas con fuerzas del gobierno de la - República; están exentos de castigos, los sargentos, cabos, soldados que rindan sus pertrechos de guerra.

La Rebelión Militar.- Dentro del Código de Justicia Militar, para este delito se requiere :

- 1.- Participación y ejecución por individuos del Ejército o de la Armada de México.
- 2.- Con el propósito de alterar el orden Constitucional o di ficultar el ejercicio del gobierno de cualquiera de los poderes.

Las penas son :

- 1°.- De pena y degradación para los iniciadores, directores y jefes con mando superior, si es rebelión en presencia - del enemigo extranjero (lo cual constituye típicamente - traición), y sanciones menores para los demás jefes y - oficiales, y más benigna aún para las clases y soldados.

- 2°.- De presidio indeterminado para los rebeldes en presencia del enemigo rebelde (adhesión a la rebelión), con la baja paralela para los participantes de menor grado.
- 3°.- En los demás casos (Revolución interior o pronunciamiento habitual), pena de 8 a 15 años para los máximos responsables y penas de prisión más benignas o de confinamientos para los subalternos o inferiores.

La Rebelión Militar está prevista en el Código de Justicia Militar, y se encuentra sancionada en determinados casos, con pena de muerte.

El Militar que se rebele, no comete un delito del fuero común, sino del fuero de guerra o fuero militar.

La Jurisprudencia del Tribunal Superior Especial, declara que no es Rebelión Militar el alzamiento por grupos de paisanos armados.

También en este aspecto existen los llamados Reo del delito de Rebelión Militar, los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes :

- a.- "Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los ejércitos.
- b.- Que formen grupos militarmente organizados y compuestos por más de diez individuos.

- c.- Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin.
- d.- Que hostilicen a las fuerzas de los ejércitos.
- e).- También se condenan Reos del delito de Rebelión Militar, los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares." (22)

C A P I T U L O I V

ANALISIS TECNICO - JURIDICO DEL DELITO REBELION

- I.- CONCEPTO DEL DELITO DE REBELION**
- II.- CONDUCTAS TIPICAS DESCRITAS EN EL ARTICULO 130 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.**
- III.- ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL DELITO DE REBELION**
- IV.- ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE REBELION**
- V.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO DE REBELION**

ANALISIS TECNICO-JURIDICO DEL DELITO DE REBELION

Para poder realizar el análisis del ilícito de rebelión, debemos primeramente precisar en que consiste este delito, por lo que analizaremos diversos conceptos del mismo.

I.- CONCEPTO DEL DELITO DE REBELION :

Jurídicamente se entiende que "La Rebelión es un acto delictivo consistente en el alzamiento de armas" (23). Nos damos cuenta que el concepto en cuestión es en forma genérica sin profundizarnos en el asunto; desde el punto de vista doctrinario la rebelión. "Es un delito colectivo que se hace público, que se sostiene con armas. Nunca hay un rebelde como no hay muchos rebeldes, nunca se comete este crimen sino empleando la fuerza con verdadera organización con abierta y clara hostilidad. Una reunión de amotinados tumultarios no son rebeldes.- Un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva si lo son" (24)

Igualmente es diferente esta figura de aquella que constituye un alzamiento armado, que debe responder al propósito específico de cambiar la Constitución, deponer alguno de

(23) De Pina Rafael; "Diccionario de Derecho"; Pág. 316

(24) Gómez Eusebio; "Tratado de Derecho Penal"; Pág.225-226

los poderes públicos, arrancarle alguna medida o concesión, impedir el libre ejercicio de las facultades Constitucionales e impedir la formación o renovación de un poder en los términos y formas legales.

El Jurista Gonzáles de la Vega señala que la Rebelión consiste en el alzamiento armado de una pluralidad de sujetos, todos civiles y no militares.

Según la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La rebelión tiene el carácter de delito Federal cuando se comete en contra del Gobierno Federal de la República, y es delito del orden común, cuando se comete contra autoridades locales". (Quinta Epoca, Tomo - II, 1453; Tomo III p. 567; Tomo III p. 1108; Tomo X p. 248 - p. 10666).

El concepto legal lo hallamos en el artículo 239 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice : -
" A LOS QUE SE ALCEN EN ARMAS CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO - NO SIENDO MILITARES EN EJERCICIO SE LES IMPONDRA DE UNO A - QUINCE AÑOS DE PRISION, MULTA HASTA DIEZ MIL PESOS Y SE LES PRIVARA DE SUS DERECHOS POLITICOS HASTA POR CINCO AÑOS, SIEMPRE QUE PROPONGAN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES FINES :

- I.- ABOLIR O REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO O SUS INSTITUCIONES.
- II.- IMPEDIR LA INTEGRACION DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES O SU LIBRE EJERCICIO, O
- III.- SEPARAR O IMPEDIR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO ALGUN FUNCIONARIO PUBLICO, ESTATAL O MUNICIPAL.

A LOS EXTRANJEROS QUE COMETAN ESTE DELITO SE LES APLICARA DE UNO A VEINTE AÑOS DE PRISION" (25)

II.- CONDUCTAS TIPICAS DESCRITAS EN EL ARTICULO 239 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

En el primer párrafo de dicho precepto se asienta que a los que se alcen en armas contra el gobierno del Estado no siendo militares en ejercicio; entendiéndose con ello que el texto legal exige para su total configuración, la calidad referida de los sujetos activos del ilícito de rebelión que deben ser personas no militares en ejercicio. La locución SE ALZAN EN ARMAS, significa alzamiento armado, que constituye el núcleo del tipo consistente en la manifestación externa, para la cual a un tiempo se comienza y se consume el delito de rebelión. Para que haya un alzamiento, debe existir un levantamiento colectivo, público, más o menos tumultuoso, pero con ciertos rudimientos de organización impuesta sobre todo por la finalidad común y armado. Mientras no ha existido la irrupción ostensible no se ha pasado de la etapa conspiradora. Por lo que el alzamiento armado requiere de un movimiento más o menor organizado que vaya dirigido a realizar conductas antijurídicas por parte de los alzados, de tal manera que, basta la manifestación externa ostensible para que se consume el ilícito.

Sigue diciendo el numeral en estudio : se les impondrá de uno a quince años de prisión, multa hasta diez mil pesos y se les privara de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se proponga algunos de los siguientes fines. Se observa que para aquellos sujetos que directamente intervinieron en el ilícito de rebelión, queda el prudente arbitrio del juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo

65 del ordenamiento penal vigente, establecer las sanciones correspondientes, ya sea agravando o atenuando las penas de acuerdo a la mayor o menor peligrosidad que revelan los actos en cada caso. Dichas sanciones se refieren a la privación de la libertad, a una multa pecuniaria y a la privación de los derechos políticos, además de los otorgados por la Constitución General de la República, los consagrados por la Constitución Veracruzana en el artículo 27.

En relación a la fracción I del citado precepto en estudio se establece " Abolir o Reformar la Constitución Política o sus instituciones por cuanto hace al texto legal" "Abolir o Reformar la Constitución Política del Estado", se observa que mediante el alzamiento armado se pretende abolir o reformar la Constitución Local, que a nuestro juicio, consideramos por un lado, que es la forma más grave de atentar contra la seguridad del Estado de Veracruz, toda vez que éste fundamente su existencia y estructura en dichas normas, así como lo consagra la Ley Fundamental Veracruzana en sus artículos 1º, 2º y 3º que en términos generales establecen "El Estado de Veracruz Llave, es parte integrante de la Federación Mexicana. Es Libre, Independiente y Soberano en su administración y gobierno interiores. El Territorio del Estado se dividirá en Municipios" (26). Y por otro, mediante el alzamiento armado se pretende sustituirla o reformarla, y en nuestra opinión acusa una grave lesión a dicha norma básica, puesto que en su artículo 129 consagra que "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia". (27), de tal suerte, que sólo puede reformarse atendiendo a los medios y formas que ella misma establece en su artículo 130 cuando estipula : "Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el

(26) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; Pág. 20

(27) Idem; Pág. 77

voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, - tanto para proponer como para aprobar unas y otras. (28)

Acerca de la locución o instituciones, consideramos - que por Instituciones se entiende, al decir Carrancá y Trujillo; como los poderes del Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y que aplicados a nuestro caso, la Constitución Veracruzana - en su artículo 34 dice : El poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "La Legislatura del Estado"; en el precepto legal siguiente se consagra "El Poder Ejecutivo", - es ejercido por una persona, bajo la denominación de Gobernador del Estado y en su artículo 36 señala "el ejercicio del poder judicial, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la Ley establezca.

Respecto a la fracción II de dicho injusto típico -- que a la letra dice: "Impedir la integración de las Instituciones estatales, o su libre ejercicio", se entiende que me diante el alzamiento armado se trata de entorpecer o impedir la integración de los poderes locales del Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado. Acerca de la expresión o libre ejercicio significa que, nuevamente, a través del alzamiento - en armas, los alzados tratan de crear un estado de inacción, - es decir, de omisión, en base al ejercicio de la esencia de esos poderes locales.

En relación a la fracción III del citado precepto que dispone : "separar o impedir el desempeño de su cargo a algún Funcionario Público estatal o municipal, aquí todo se resume, a que los rebeldes no tratan de entorpecer o impedir la esencia misma de los poderes locales del Legislativo, Ejecutivo o Judicial, sino que a sus conductas delictuosas mediante el - alzamiento armado, están enfocados a separar de sus funciones a los titulares de esos mismos poderes locales, por causas que los alzados consideran nocivas al régimen político dentro del cual se desenvuelven.

En su último párrafo el delito a tratar dispone :
 A los extranjeros que cometen este delito, se les aplicará de uno a veinte años de prisión. En esta hipótesis, queda al prudente arbitrio del aplicador de la Ley, agravar o atenuar la sanción de acuerdo a la mayor o menor peligrosidad que revelen los activos en cada caso, para que se actualice el supuesto previsto por este párrafo, se requieren que los activos tengan la calidad de extranjeros exigido por el tipo penal descrito.

III.- ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL DELITO DE REBELION : (Art.239 del Código Penal Veracruzano).

Los elementos objetivos o Materiales son : "Aquellos en los cuales su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material" (29); es por eso que dichos elementos deben de tener una característica, en particular cada uno de ellos como ya vimos, ya sean materiales u objetivos.

Otro concepto de los citados elementos es : "Son aquellos susceptibles a ser apreciados por el simple conocimiento en cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser material de imputación y de responsabilidad penal.(30)

El elemento material del delito lo constituye el ataque contra la seguridad interior de la Nación, que el alzamiento sea en armas y contra el gobierno de la República. En los términos de la disposición solamente puede ser sujeto activo del delito la persona "NO MILITAR". En este caso el elemento objetivo o material del delito de rebelión es precisamente el alzamiento en armas.

- (29) Castellano Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Pág. 125.
 (30) Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal - Mexicano"; Pág. 234.

IV.- ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE REBELION :
(Artículo 239 del Código Penal del Estado).

Conforme al criterio del autor Mariano Jiménez Huerta, por Elementos Normativos se debe entender : "a aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico resulta específicamente la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad haya fundamento" (31). El mencionado juriscónsulto nos cita como Elementos Normativos los siguientes términos : Indebidamente, sin causa legítima, sin motivo justificado, acto arbitrario, etc. Ahora bien, la técnica legislativa sólo hace referencia a un Elemento Normativo cuando normalmente son conductas lícitas y sólo adquieren relevancia penal cuando son realizadas injusta, indebidamente o ilícitamente. El precepto en estudio sí tiene y contiene este elemento al citarnos las expresiones a los que se alcen en armas en contra del gobierno del Estado, no siendo militares en ejercicio.

Razón por la cual el aplicador de la Ley deberá hacer una valorización jurídica al momento de adecuar la conducta determinada al delito de rebelión.

V.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO DE REBELION

Están integrados por una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir en su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un Estado de conciencia; más adelante el citado penalista nos dice, que : - -

(31) Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Pág. 47.

"En algunos casos el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad en determinado estado de cosas, por ejemplo, alegar a sabienda de hechos falsos. Otras veces el elemento subjetivo radica en determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta su conducta, ejemplo, para manifestar desprecio por otro" (32)

En el delito tratado, el elemento subjetivo está comprendido en la locución, siempre que se proponga algunos de los siguientes fines : esto es que dichos elementos se encuentran tácitamente descritos en el precepto legal llevado a estudio. Estos propósitos se traducen en la finalidad de los sujetos activos cuyas conductas delictuosas tiendan a bien impedir la integración de sus instituciones estatales o a su libre ejercicio, o bien a separar o impedir el desempeño de su cargo a algún funcionario público, estatal o municipal.

(32) Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Pág. 49.

C A P I T U L O V

CLASIFICACION DEL DELITO DE REBELION

- I.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD
- II.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE
- III.- POR EL RESULTADO
- IV.- POR EL DAÑO QUE CAUSA
- V.- POR SU DURACION
- VI.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD
- VII.- DELITOS SIMPLES Y COMPUESTOS
- VIII.- DELITOS UNISUBSISTENTE Y PLURISUNSISTENTES
- IX.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS
- X.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION
- XI.- DELITOS COMUNES, FEDERALES, MILITARES Y POLITICOS.
- XII.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS DEL 240 AL 246 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CLASIFICACION DEL DELITO DE REBELION

Para elaborar este capítulo hemos tomado muy en cuenta la opinión del penalista Fernando Castellano Tena, por lo que hemos transcrito la clasificación de los delitos que él hace y la razonamos para adecuarla al ilícito en estudio.

I.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD :

Puede ser de diversas índoles las agravantes en que puede incurrir el ilícito que nos ocupa, de acuerdo a las conductas y condiciones en que se realiza el fin que se pretende cometer; Es por ello que queda al libre arbitrio del juzgador para determinar si existen o no tales agravantes.

"Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, hay diversas clasificaciones, una división bipartita - se distinguen los delitos de las faltas o contravenciones".(33) En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad, por falta o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

(33) Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Pág. 135.

Adecuando a esta clasificación antisocial de rebelión, sería delito de falta o contravención, porque es una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.

II.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE :

La conducta del sujeto activo del delito se realiza - en forma directa y espontánea, esto es cuando el agente del ilícito comete por sí mismo la violación del hecho que se encuentra sancionado por la Ley; Y su conducta es en forma pasiva, cuando el sujeto omite y se abstiene en la realización de lo que la Ley señala.

"Según la manifestación de la voluntad de los delitos pueden ser de Acción y de Omisión; los de Acción se cometen mediante una actividad positiva, en ellos se viola una Ley prohibitiva. En los delitos de Omisión el objeto prohibitivo es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley" (34)

Nuestro delito está ubicado entre los de ACCION, pues hay movimiento corporal voluntario, realizado por los integrantes de dicha rebelión, quien en esa acción violan una Ley prohibitiva.

III.- POR EL RESULTADO

El resultado de los ilícitos que nos ocupa, o sea el fin de la aplicación de ciertas conductas típicas e ilegales, son de acuerdo a su gravedad según el agente que la realiza, y es por lo cual dicho resultado llega a clasificarse en dos formas que mas adelante veremos.

(34) Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Pág. 137.

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en FORMALES Y MATERIALES. "Los Formales, son aquellos en que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Los Materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere - la producción de un resultado objetivo o material" Desde el punto de vista del resultado que producen, se clasifican " en FORMALES Y MATERIALES. Los Primeros o de Simple Actividad, son aquellos en que se agotan el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo. Y Los Segundos son aquellos en el que el tipo exige además del movimiento corporal del agente un resultado externo". (35)

Nos hemos dado cuenta que el autor tiene el punto de vista, por lo que se diría que la rebelión es un delito formal, ya que los rebeldes con su movimiento armado agotan el tipo penal, siendo este movimiento corporal voluntario, pero el formal no requiere un resultado externo.

IV.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN :

El perjuicio que causa el resultado de la consumación del objeto que se pretende realizar por los actos contrarios a las normas legales establecidas, son perjudiciales dignos de ser condenados por quienes los realizan, a menos que la rebelión triunfe. Por consiguiente el daño que se cause puede exteriorizarse de varias formas.

"En relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de LESION Y DE PELIGRO.

Los Delitos de Lesión consumados causan un daño directo y efectivo en bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio. Los delitos de Peligro no causan daño directo en tales bienes, pero los ponen en peligro" (36)

Como nos damos cuenta existe una gran diferencia entre los dos conceptos ya antes mencionados, ya que los de Lesión son delitos eminentes, directos y actuales, son de un hecho consumado, y los de Peligro son netamente a futuro inciertos.

V.- POR SU DURACION :

Los efectos que producen los delitos de rebelión por cuanto hace a su duración se manifiestan en diferentes formas, es decir, se dividen de acuerdo al resultado que producen. Pero más adelante definiremos la situación correcta por su duración sobre el ilícito que nos ocupa.

"Los delitos se dividen en INSTANTANEOS, INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES :

Los delitos Instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. Los delitos Instantáneos con efectos permanentes en aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en la forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. El delito Continuado se da en varias acciones y una sólo lesión jurídica. El delito Permanente es aquel en que puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, permanencia del propósito". (37)

(36) Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales del Derecho Penal"; Pág. 137-139.

(37)

Es de observarse que el delito de rebelión es un delito CONTINUADO, porque contiene unidad de resolución, consistente en elevarse en armas, pluralidad de acciones que son los diversos actos que realizan en el combate y que se prolongan sin interrupción por más o menos tiempo y la lesión jurídica que es la violación del precepto penal.

VI.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD :

Para desarrollar este tema debemos de identificar la intencionalidad del agente del delito para cometerlo, es decir, si existen medidas preventivas a fin de evitar la consumación del hecho delictuoso o bien, se tiene la intención de cometer el ilícito mediante la premeditación u otros agentes.

"Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en DOLOSOS Y CULPOSOS. El delito es Doloso cuando se dirige la voluntad consistente en la realización del hecho tipo y anti-jurídico. En la Culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más urge, por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida común". (38)

En nuestra opinión, creemos que la REBELION es un delito DOLOSO, pues la voluntad conciente de los rebeldes se dirige por medio del alzamiento alzado, o bien abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus Instituciones; Estatales o su libre ejercicio; o bien separar o impedir el desempeño de su cargo a algún funcionario público estatal o municipal como ya lo hemos visto anteriormente; y el delito

en cuestión es ejemplarmente finalista y de tendencia, toda vez que la rebelión tiene una finalidad específica y altruista, característica de los delitos políticos.

VII.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS :

Los componentes con los que se llegan a formar los diversos hechos delitivos a fin de estructurar su clasificación, de los cuales nos avocaremos a definir los tipos que la Ley menciona y cual de ellos es la que corresponde al ilícito - que nos ocupa.

"En función de su estructura y composición, los delitos se clasifican EN SIMPLES Y COMPLEJOS. Se les llama Simples a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Los delitos Complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura jurídica nueva delictiva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente".
(39)

Carrancá lo reafirma pero ya refiriéndose a nuestro delito en cuestión; ya que manifiesta que nuestro ilícito - es un delito COMPLEJO, en virtud de que la figura jurídica - de la rebelión, consta de la unificación de dos infracciones, que dan como resultado una figura delictiva nueva, superior - en gravedad. Tales infracciones las señala en el artículo 238 conspiración y la expresada en el artículo 239 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz.

(39) Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Tomo I; Pág. 284.

VIII.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Para desarrollar diversos actos violatorios de las - normas legales, es necesario la concurrencia de uno o más actos, a fin de que se actualice la existencia de un hecho delictuoso, ya que es indispensable que para realizar y llegar a la consumación de una norma violada tengamos que exteriorizar actos de voluntad.

Por el número de actos integrantes a la acción típicas, los delitos se denominan : UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTE. Los delitos Unisubsistentes se forman en un solo acto, mientras que los plurisubsistentes se forman con la realización de varios actos.

La rebelión al parecer es un delito UNISUBSISTENTE - por formarse en un sólo acto, en un sólo movimiento corporal, en el momento del alzamiento armado. M. Huerta nos pone en relieve la tentativa, él dice : "Si la rebelión tiene éxito, la misma se convierte en Ley, pero si se queda en grado de - tentativa se considera como una acción contraria a la Ley, y del cual se requiere la intervención de la justicia". (40)

Esto que expresa Huerta es lo lógico, pues si la rebelión tiene éxito no se van a castigar ellos a si mismos, ahora bien, si la rebelión no tiene éxito, los alzados en armas o sea los rebeldes, si serán castigados por el gobierno a - quien le provocaron el problema.

IX.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

Como lo vimos en el párrafo que antecede, para la realización de un hecho ilegal se necesita necesariamente la concurrencia de uno a más actos para que surtan los efectos que se pretende llevar a cabo; así mismo es por lo que es necesario para la realización del hecho la concurrencia del sujeto o sujetos que van a materializar o exteriorizar con sus actos la consumación de sus voluntades hacia determinados tipos de personas o instituciones.

"Esta clasificación atiende a la Unidad Pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito al tipo; El delito que nos ocupa es evidente que es un ilícito - PLURISUBJETIVO, pues requiere la concurrencia de dos o más - conductas para colmar el tipo". (41)

Lo que nos manifiesta el autor en su párrafo anterior es más que obvio, toda vez que para que haya un alzamiento armado en contra del gobierno, tiene que ser por la concurrencia de dos o más voluntades, ya que sería ilógico que solamente una persona se alzara en armas en contra de to do un gobierno jurídicamente protegido.

X.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION :

Todos los actos punibles que se cometan y por lo tanto la norma legal los prohíbe y los cuales se encuentran sancionados por la misma Ley, deberán ser castigados como la mis ma lo establece, así mismo cuando un sujeto ha cometido un -

(41) Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Págs. 143-145.

hecho delictuoso dependiendo del ilícito que realizó, es como la Ley lo persigue y lo castiga; cuando se trata de poner - en conocimiento a la autoridad de la existencia de la violación, es una de las formas de persecución por parte de la autoridad, y cuando la misma autoridad está obligada a la persecución estamos en presencia de otra forma.

"Existe un grupo de delitos que sólo puede perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, son los llamados PRIVADOS O DE QUERRELLA NECESARIA. Los delitos Perseguidos de OFICIOS son aquellos en que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la - voluntad de los ofendidos". (42)

Es notable que el delito de Rebelión es un ilícito de OFICIO porque la autoridad está obligada a actuar por el - mandato legal, castigando a los rebeldes con independencia de la voluntad de los ofendidos, que en este caso es el Estado, siempre y cuando la rebelión no triunfe.

XI.- DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.

Todos los delitos existentes, se encuentran reglamentados en los diversos ordenamientos legales tales como : - - Constituciones, Leyes, Códigos, Reglamentos, etc., ya que dichos ilícitos tienen características distintas entre sí por lo cual se persiguen y se castigan en diferentes formas tanto por diversas autoridades, fueros o juzgados rigiéndose por - los ordenamientos antes mencionados.

"esta clasificación en función de la materia, los delitos COMUNES constituyen la regla general, son aquellos - que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales. Los FEDERALES, se establecen en Leyes expedidas por - el Congreso de la Unión. Los Delitos OFICIALES son los que cometen los empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los delitos del Orden MILITAR afectan la disciplina del ejército. Los delitos POLITICOS generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma, en su órgano o en sus representantes". (43)

Es por lo antes visto que estamos en presencia de un delito del orden COMUN, o sea las formuladas por la Legislatura del Estado, así mismo creemos que el ilícito de Rebelión puede ser considerado como un DELITO POLITICO, por los - matices que envuelven a todo ello.

XII.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS DEL 240 AL 246 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERA CRUZ.

ARTICULO 240.- Se aplicarán de uno a ocho años de - prisión y multa hasta diez mil pesos y privación de sus derechos políti--cos hasta por cinco años a los que :

- 1.- Proporcionen voluntariamente a - los rebeldes recursos de cualquier naturaleza para los fines que per siguen o impiden que las fuerzas del gobierno los reciban; y

- 2.- A los funcionarios o empleados públicos estatales o municipales, - que teniendo por razón de su cargo documentos o informes estrategicos los proporcionen a los rebeldes o por cualquier medio les hagan conocer algún secreto militar.

COMENTARIO : Es de observarse que aquí la penalidad será agrvada o atenuada al albitrio del juzgador, que neg cesariamente debe ser un funcionario público, - que la finalidad de estas personas sea la de ayudar con actos voluntarios a los rebeldes o con cualquier servicio.

ARTICULO 241 : Se aplicarán se seis meses a dos años de prisión y multa hasta tres mil pesos a los que :

- 1.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión.
- 2.- Al que rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras personas que le sean útiles.
- 3.- Al que estando bajo protección o - garantía del gobierno, oculte o - auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo - son; y

- 4.- Al que voluntariamente sirva - un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

COMENTARIO : En el principio de este artículo nos habla de sanción que resulta ser menor a la del artículo anterior, en la primera fracción nos habla de la invitación a la rebelión que puede ser por cualquier medio de información, radio, televisión, periódicos, volantes, reuniones, éstas en algunas ocasiones son clandestinas, preparatorias antes de la rebelión, en la fracción II, nos habla que no hay lazos de amistad y sin embargo éstas personas persisten en sus propósitos de ayudar a los rebeldes por cualquier medio. En la fracción III, habla del encubrimiento y de la complicidad con sólo ver la expresión "sabiendo que lo son". En la fracción IV de la cooperación voluntaria de los sujetos.

ARTICULO 242 : A los que violen la inmunidad de un parlamentario a la que de un salvo conducto, se les aplicarán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta por tres mil pesos y privación de sus derechos políticos hasta por dos años.

COMENTARIO : Aquí también está atenuada la sanción, nos habla de un salvo conducto que es un documento que se entrega a una persona para que pueda trasladarse de un lugar a otro sin molestias de riesgos. De la violación de un parlamentario -

es que ellos poseen inviolabilidad en su persona, en su integridad, no son alcanzados por un juicio civil ni penal.

ARTICULO 243 : A los que violen los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra o en los lesionados, se les aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta diez mil pesos.

COMENTARIO : Aquí queda el arbitrio del juez atenuar o agravar la pena según sean violados los derechos de humanidad, o sea que el trato a los heridos y lesionados prisioneros de guerra deberá ser humano.

ARTICULO 244 : A los funcionarios o empleados de gobierno o a los rebeldes que después de combate, dieron muerte a los prisioneros, se les aplicará de diez a treinta años de prisión y multa hasta veinte mil pesos.

COMENTARIO : Si esta hipótesis se llegara a realizar sería homicidio calificado por tratarse de personas indefensas y privadas de su libertad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO 245 : Los rebeldes no serán responsables de los homicidios o de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero si de las que se causaren fuera del mismo.

COMENTARIO : Es clara la excusa absolutoria, en la cual no - estamos de acuerdo pues su conducta resulta antijurídica antes y después del combate.

ARTICULO 246 : No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.

COMENTARIO : Otra excusa absolutoria, pero no justa, pues una persona que provoca un problema de tal magnitud debe responder por ello, aunque no van a variar sus ideales, ni con la excusa, ni con la san--ción en caso de tenerla.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El delito de Rebelión tiene su origen desde el Derecho Romano, es decir, es una figura penal muy antigua dentro del cual se encuentra inmerso el Crimen de Pardoelilio, figura que responde a la idea de Traición a la Patria. En Grecia, incluyendo Atenas y Esparta, el delito de Rebelión se contempló en sus legislaciones a manera de actos que ponían en peligro los intereses confiados al Estado. En el México antiguo, se hallaban indicios de este delito entre los Aztecas, cuando al hacer su clasificación de los ilícitos, los catalogaban dentro de los "Delitos contra la Seguridad del Imperio". En México Independiente queda tipificado en los códigos respectivos de 1871, 1929 y 1931 vigente en la actualidad y bajo el rubro de "Delitos contra la Seguridad de la Nación".

- 2.- Al desarrollo socio-político de la humanidad fué la piedra angular que determinó el nacimiento y aplicación del delito de Rebelión o para aquellos que se sublevaron en contra de sus gobernantes por no comulgar con sus ideologías.

- 3.- El devenir histórico de las diversas culturas, en términos universales, a pasado por etapas políticas caóticas e indispensables para el desarrollo de las sociedades, no siendo ajeno nuestro país a ésta problemática, y por esto en fases como la Independencia y la Revolución Mexicana, trajo como consecuencia que los impugnadores a los regimenes vigentes en esos momentos - fueron enjuiciados y algunos de ellos sancionados con diversas penas como la de muerte, aunque sus motivos de oposición triunfaron.

Es por ello que en México las dos últimas rebeliones - que han existido fueron como ya dijimos, las de la Revolución e Independencia.

- 4.- Como figura jurídica expusimos que la Rebelión es un antisocial que puede presentarse en tres ámbitos de competencia, ya sea Federal, Estatal o Militar, dependiendo tanto de las características de los sublevadores (civiles o fuerza armada) y contra que autoridades se dirija la Rebelión (Gobierno de la República o del Estado).

- 5.- En razón de que el ilícito en estudio, sólo nos concretamos a analizar su aspecto estatal, el alcance de ésta investigación sólo llega a las disposiciones que sobre el mismo se encuentra en el Código Penal del Estado de Veracruz.

- 6.- De acuerdo con sus características diremos que la Rebelión es : La desobediencia a la Ley, a la autoridad política o sea, a la legítima u orden obligatoria por quienes se alzan en armas contra el gobierno, así - -

mismo este ilícito se constituye y es sancionado por la Ley.

- a).- En función a su "Gravedad", diremos que la rebelión es TRIPARTITA porque es una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- b).- La conducta del "Agente" es de ACCION, pues hay movimiento corporal voluntario realizado por los integrantes de dicha rebelión.
- c).- Por el "Resultado" es un delito FORMAL, ya que los rebeldes con sus movimientos armados agota el tipo penal, el cual dicho movimiento es corporal voluntario, aunque no se consume el ilícito.
- d).- Por el "Daño" que causa son dos, DIRECTO y EFECTIVO a bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, o bien solamente los ponen en peligro.
- e).- Por su "Duración", diremos que es un delito CONTINUADO, ya que contiene unidad de resolución en el levantamiento armado con diversos actos que se realizan en combate sin interrupción por más o menos tiempo.
- f).- Por el "Elemento Interno o Culpabilidad" este ilícito es DOLOSO, pues la voluntad consistente de los rebeldes se dirige por medio del alzamiento armado.

- g).- Además es un delito COMPLEJO, porque la figura jurídica de la rebelión consta de la unificación de dos infracciones que dan como resultado una figura delictiva nueva, superior en gravedad.
- h).- Para la formación de la rebelión diremos que es un delito UNISUBSISTENTE, ya que se constituye en un sólo acto o sea, en el momento del alzamiento armado y así mismo da lugar a que sea un ilícito PLURISUBJETIVO, pues requiere la concurrencia de dos o más conductas para colmar el tipo.
- i).- Cuando llega a realizarse el alzamiento armado en contra del gobierno del Estado, éste tiene la facultad de perseguirlo, por lo que decimos que la rebelión se persigue de OFICIO, o sea por mandato legal.
- j).- Por último diremos que por lo antes visto, estamos en presencia de un delito del orden COMUN, - las cuales son las formuladas por la legislatura del Estado. Así mismo, creemos que el ilícito de rebelión puede ser considerado como un delito POLITICO por los matices que envuelven a todo ello.

7.- Del análisis técnico jurídico del concepto legal contemplado en el numeral 239 del Código representativo - Veracruzano se desprende que : La Rebelión cuenta con elementos objetivos como subjetivos y normativos del tipo y tutela los bienes jurídicamente protegidos por el Estado constituyendo una esencia, la seguridad del propio Estado.

- 8.- Sin lugar a duda, haber razonado la clasificación de los delitos y adecuarla al ilícito de Rebelión, ha sido una tarea importante, porque paso a paso nos hemos dado cuenta que tan grave es cuando en los distintos medios de comunicación escuchamos una noticia que nos habla de una rebelión, ahora sabemos de la profundidad de esa sencilla palabra.
- 9.- Sabíamos que era un delito político, porque es lo más viable, que se realizara en contra de un mal o buen gobierno que a veces tiene o no tiene éxito, pero como se adecuaba al precepto penal, no sin embargo ahora sabemos que también es arriesgado poner en peligro los bienes tutelados jurídicamente. Una característica muy especial es que la rebelión es un alzamiento con armas, pero no siendo militares.
- 10.- En lo que estamos en desacuerdo es con el artículo 246 por no haber penalidad, todos somos responsables de nuestros actos y así debe sancionarse, el simple hecho de deponer las armas no debe considerarse como una excleyente, pues cuando se llega a este momento de entregar las armas es porque esta persona ha provocado grandes disturbios y sobre todo han violado ya otras normas jurídicas.
- 11.- Los delitos políticos en su ubicación en los Códigos Penales del Derecho Positivo, no se encuentran agrupados específicamente en un capítulo, sino que están distribuidos en los diversos capítulos de las partes especiales de los Códigos Penales, careciendo al mismo tiempo de un orden y un método y faltando también un criterio definido y uniforme sobre cuales figuras delictivas constituyen Delitos Políticos.

- 12.- Para que lleguemos a establecer un concepto definido de delito político, debemos saber identificar y no confundir el concepto de Organización Política y Estado, porque se sobrepone una de otra en determinadas zonas, pero en otras debe ser autónomas ambas y cada una debe quedar definida.

El Cuerpo Político o sea la Organización Política es el todo. El Estado es una parte, la más sobresaliente de ese todo y debido a ese error algunos autores denominan "Delitos contra el Estado a los Delitos Políticos".

- 13.- Por último, todo lo analizado en este trabajo de tesis tenemos que dada su naturaleza y objetivo que persigue el sujeto activo en la comisión del ilícito de rebelión, se trata de un anti-social completamente con matices POLITICOS, por lo que considero que debe sustituirse el término en el Capítulo de Delitos contra la Seguridad del Estado del Código Penal para nuestro Estado que titula a este ilícito en estudio entre otros como el de Sedición, Motín, etc., por el título de DELITOS POLITICOS, como lo expresa el mismo Código Penal antes mencionado en uno de sus artículos o bien agruparlos a todos estos delitos en un Capítulo exclusivo para todos ellos, siempre y cuando tengan características inequívocas de Políticos como el de Rebelión.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BADARACO Augusto Raúl, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo IV, D.E.F.E. D.E.R.R.
- 2.- BALESTRA Fontan Carlos, "Derecho Penal", Parte Especial Editorial Buenos Aires, Argentina.
- 3.- CARRANCA y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S. A. -- Séptima Edición, México 1978.
- 4.- CASTELLANOS Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México 1975.
- 5.- CLAVIJERO Francisco Javier, "Historia Antigua de México", Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México 1968.
- 6.- COELLO Caton Eugenio, "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, Tomo III, Editorial Bosch, Cuarta Edición.
- 7.- DE LA VEGA González René, "Comentarios al Código Penal" Cárdenas Editor, Segunda Edición 1981.

- 8.- DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1975.
- 9.- DICCIONARIO Enciclopédico "Quillet", Tomo VII, Editorial Argentina 1969.
- 10.- F. PUIG Peña, "Derecho Penal" Parte Especial, Tomo III, Revista de Derecho Privado, 1969.
- 11.- GOMEZ Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Editorial - Compañía Argentina Editores, Primera Edición, Buenos Aires, 1941.
- 12.- JIMENEZ Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México 1946.
- 13.- MORENO De P. Antonio, "Curso de Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Parte Especial, Delitos en Particulares, Editorial Jus, México 1944.
- 14.- MONSEM Ferreni Falchi, "Tratados de Derecho Penal Romano". Nueva Enciclopedia Jurídica Vol. VI, Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona 1954.
- 15.- OSORIO y Florit Manuel, "Enciclopedia Penal", Tomo III, Editorial Heliastas, S.R.L. Buenos Aires.
- 16.- OTHONIEL Rodríguez Bazarte, "Apuntalamientos de Derecho Penal", Parte Especial, Facultad de Derecho, - Xalapa, Ver. 1977.
- 17.- PAVON Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edición Porrúa, S. A. Cuarta Edición, México 1978.

- 18.- SOLER Sebastián "Derecho Penal Argentino", Editorial - Tipográfica Argentina, Buenos Aires 1967.
- 19.- REVISTA CRIMINALIA "El Delito de Traición a la Patria" Francisco Pavón Vasconcelos, Núm. 3 año XXV, Ediciones Botanas México - 1959.
- 20.- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, Edición Oficial, Xalapa 1978.
- 21.- CONSTITUCION Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz-Llave, Leyes de Veracruz, - Núm. 51, Edición Oficial 1978.
- 22.- CODIGO Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Edición Cajica, S.A.
- 23.- CODIGO de Defensa Social y de Procedimientos de Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.